



RESOLUCIÓN PA-12/2022, de 10 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sevilla de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-23/2022).

ANTECEDENTES

Único. El 4 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Sevilla, basada en los siguientes hechos:

“El pasado 31/01/2022 solicité la siguiente información pública al Ayuntamiento de Sevilla:

'Al amparo de lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estoy interesado en conocer:

- '1. El número de plazas de garaje que actualmente dispone el Ayuntamiento de Sevilla (y sus entidades) en la calle Nuestro Padre Jesús Nazareno (Edificio Galia Triana), indicando el número concreto de cada una de las plazas.
- '2. Conocer si estas plazas están en venta o en alquiler actualmente y mediante qué procedimiento se están llevando a cabo estos procesos.
- '3. El número de plazas vendidas en esta ubicación desde el año 2015, indicando la fecha, el número de plaza y el precio de venta'.

“No habiendo recibido información alguna por parte del citado Ayuntamiento en el plazo de 20 días desde que presenté mi solicitud, es por lo que interpongo ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la presente reclamación, al objeto de que me pueda ser facilitada la información solicitada a la mayor brevedad.



“Por otro lado, solicito a ese Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.g) de la Ley 1/2014, que si esta información debe ser objeto de publicidad activa inste al Ayuntamiento de Sevilla a su publicación”.

Junto con el formulario de denuncia se aporta copia de la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Sevilla por la persona denunciante (en fecha 31/01/2022) en los mismos términos que ahora se relacionan en dicho formulario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Único. Solicitud que, en cualquier caso, tiene una vía diferenciada de tramitación por parte de este Consejo respecto de las denuncias y que actualmente se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de



relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que puede representar para la persona denunciante el hecho de que el Ayuntamiento de Sevilla no publique en su sede electrónica, portal o página web diversa información relacionada con las plazas de garaje de las que actualmente dispone "en la calle Nuestro Padre Jesús Nazareno (Edificio Galia Triana)".

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

Ello no es óbice, claro está, para que la pretensión de la persona denunciante puede hacerse valer dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquella podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.



Y desde luego, tampoco obsta para que esta última —al igual que cualquier otra persona— pueda solicitar —en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 LTPA— toda suerte de información que en relación con las plazas de garaje en cuestión pueda encontrarse en poder del Ayuntamiento de Sevilla, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por el Consistorio podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, tal y como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre una información que en ningún caso viene referida a obligación alguna de publicidad activa, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Sevilla, por no acreditarse incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente